

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ENERO VEINTE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial por vía electrónica, la señora **LINNEY MARIANA OCAMPO CARMONA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la **ASEGURADORA MUNDIAL-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes).

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y EPS SURAMERICANA S.A.** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, la primera en consideración de sus funciones y la segunda, de la Aseguradora en salud de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, RESUELVE:**

1.- ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **LINNEY MARIANA OCAMPO CARMONA**, frente a la accionada **ASEGURADORA MUNDIAL-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL**, con integración del contradictorio por pasiva con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y EPS SURAMERICANA S.A.**

2.-CORRER traslado a la accionada original y las integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA**.

3.- REQUERIR a la accionada e integradas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591

de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la accionante, lo siguiente:

- a) La accionada original y la EPS informarán acerca de la afiliación de la mencionada al SGSSS y el nivel en que se encuentra afiliada.
- b) Se pronunciarán las accionadas en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la actora.

4.- ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por, desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la señora LINNEY MARIANA OCAMPO CARMONA, para que remita al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, por fuera de las aportadas, copia de las historias clínicas en las cuales conste todo lo relacionado con la evolución de las patologías que refiere en la demanda y demás documentos relevantes expedidos por los médicos tratantes en torno de su estado de salud, con excepción de pruebas diagnósticas.

ADICIONALMENTE aportará copia de la solicitud del pago de los honorarios a la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ presentada ante MUNDIAL SEGUROS el 4 de enero de 2023, junto con los anexos radicados y de la respuesta que le brindó la destinataria el 18 de enero de 2013 referida en el hecho quinto de la solicitud de tutela, con el contenido que allí refiere expresamente.

Así mismo, aportará copia de todas las solicitudes elevadas ante la accionada con sus anexos sometidos a consideración de dicha Aseguradora y las respuestas al respecto emitidas, tal sería el caso de una reclamación pareciera ser remitida el 26 de junio de 2022, con cinco (5) archivos adjuntos que no se evidencia, sin que tampoco se haga ninguna referencia en los hechos fundamento de las pretensiones.

Es preciso que la accionante en consideración de los documentos aportados, aclare lo pertinente, puesto que allegan dos respuestas la

primera fechada del 18 de enero de 2023, en la que es requerida por una documentación y otra del 12 de julio de 2022,

INFORMARÁ la accionante si SEGUROS MUNDIAL, procedió a determinar la Pérdida de la Capacidad Laboral, lo cual se servirá acreditar, teniendo en cuenta lo expresado en la respuesta del 12 de julio de 2022 que aporta con los anexos, entonces precisará de manera concreta y concordante lo que realmente persigue con la presente acción de tutela, clarificando y acreditando lo correspondiente, a la vez que explicará si ha gestionado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ alguna petición.

REQUERIR a la accionante, para que dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico- factura de servicios públicos de su vivienda).

Además, allegará y dentro del mismo término, dos (2) declaraciones espontáneas rendidas ante Notario Público, de terceros que conozcan sobre la actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica de la actora.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora registra en el SISBEN.

6.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.